



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

Se publica el 1.º y 15 de cada mes.

MISA DE LA HERMANDAD DE SUFRAGIOS.

Por el interés que tiene para los los Sres. Sacerdotes inscritos en la Hermandad de Sufragios, y porque es doctrina aplicable en esta diócesis, insertamos el siguiente documento, según el cual, la segunda misa del que duplica puede aplicarse por el Sacerdote difunto de la Hermandad; pero no así para satisfacer la obligación de aplicar *pro populo*, cuando no se celebró en anterior día festivo.

Resolución de la S. C. del Concilio.

VIVARIEN.

CIRCA APPLICATIONEM SECUNDÆ MISÆ

COMPENDIUM FACTI.—Episcopus vivariensis haec S. C. C. proposuit:

1. «Existit Dioecesi Vivariensi pia quaedam sodalitas *trecentorum presbyterorum* nuncupata, a S. S.

approbata et spiritualibus favoribus aucta, secundum cuius statuta omnes, qui ei nomen dedere, tenentur unam missam celebrare pro singulis associatis defunctis; quae obligatio tamquam ex iustitia habetur. Porro sunt quidam associati, qui se liberant ab hac obligatione per alteram missam, dominica die binatione celebratam; quod contrarium videtur aliquibus decisionibus S. C., per quas prohibetur stipendium accipere pro secunda missa: se liberare enim per binationem a missa quae debetur ex iustitia, est quasi stipendium sumere pro missa binationis.»

2. «Sunt etiam aliqui Parrochi curam animarum habentes, qui, si propter legitimum impedimentum, missam non potuerint celebrare die, in quo applicanda erat pro populo, se liberant ab hac obligatione per alteram missam in sequenti dominica celebratam; ex quo fit ut in hac dominica bis celebrent pro populo, quod etiam videtur contrarium supradictis S. C. definitionibus.»

I. An sacerdos qui ex statutis sodalitatis, cui nomen dedit, tenetur missam celebrare pro sodali defuncto, possit ad satisfaciendum huic oneri, secundam missam in die binationis applicare in casu.

II. An parochus qui non potuit celebrare missam die in quo legenda erat pro populo, possit ad satisfaciendum huic oneri secundam missam, in subsequenti festo ex binatione celebrandam, applicare in casu.

RESOLUTIO.—Sacra C. Cong. re cognita sub die 5 Martii 1887 censuit respondere: *Ad I. Affirmative. Ad II, Negative; et consulendum SSmo. pro absolutione quoad praeteritum, et communicentur Episcopo decreta huius S. Congregationis die 14 Decembris 1872.*

EX QUIBUS COLLIGES.—I. Sacerdotem, qui binat, posse secundam missam applicare pro sodali, erga quem tenetur ex lege charitatis, potius quam ex lege iustitiae; quia ex hac concessione integra manet Ecclesiae disciplina, quae non sinit pro secunda missa eleemosynam accipere.

II. Quum parochi percipiant emolumenta ex propriis beneficiis parochialibus, dici nequit, illos *gratis* applicare missam pro populo; proindeque eleemosynam pro secunda missa accipere vetitum fuisse, ut omnis avaritiae suspicio á rebus sacris repelleretur.

III. Parochum teneri per se aut per alium applicare missam pro populo omnibus diebus festis; et quamprimum onus eiusmodi ab eodem implendum esse, quatenus id non peregerit die festo, ob legitimum aliquod impedimentum.

IV. Applicationem Missae pro populo factam a parochio, legitime impedito, altero die festo quando binat, adversari videtur tum doctrina de non percipienda eleemosyna pro secunda missa, tum responso S. C. C. quae iubet missam applicandam esse *quamprimum*.

V. Aliquando ab Apostolica Sede permitti, ut aliqua percipiatur remuneratio pro secunda missa; sed id locum habere ex ratione omnino extrinseca, seu ob laborem et incommodum celebrantis, firma manente prohibitione aliquid accipiendi titulo eleemosynae.

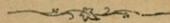


Con motivo de la concesion hecha por el R. Pontífice á esta provincia eclesiástica, de poder celebrar la festividad del Sagrado Corazon de Jesús con octava, se harán las siguientes variaciones en la Epacta:

JUNIUS.

- 8 Fer. 6.—Ss. Cord. Jesu.—dup. 2 clas. cum oct.
- 9 Sab.—In Laud. com. oct. et Ss. Mm. et Mis.
Cred. Præf. Nativit (et per oct.)
Vesp. seq. com. Dom. Stæ. Margarit. Vid. (simplif.) præc. et oct.
- 10 Dom. In Laud. com. Dom. Stæ. et oct. et Mis.
Cred. etc.
In vesp. com. seq. Dom. Stæ. Margarit, et oct.
- 11 Fer. 2.—Com. oct. in Laud. et Mis. *Cred. etc.*
- 13 Fer. 4. Com. duar. octav. in Laud. et Mis. *Cred. etc.*
Vesp. cap. seq. com. præc. et duar. oct.
- 14 Fer. 5.—Com. duar. octav. in Laud. et Mis. *Cred. etc.*
Vesp. cap. seq. (ut in 1 fest) com. præc. Sti. Ubald. Ep. et C. (simplif.) oct. et Ss. Mm. Viti. etc.
- 15 Fer. 6. *Octav. Sacrat. Cord. Jesu.—dup.—alb.—*
ll. 1. N. *script.* 2 et 3 prop. (noviss.) reliq. ut in fest.
9. l. (ex trib.) et com. Sti. oct. et Ss. Mm. in Laud. et Mis. *Cred. etc.*
In vesp. com. seq. Sti. et oct.

El rezo de la octava del Sagrado Corazon de Jesús, se vende en la libreria de Bonifacio Lopez.



CIRCULAR IMPORTANTÍSIMA
de la Direccion de Propiedades y Dere-
chos del Estado, cuyo texto claro y sólido
conviene mucho á todo el Clero
estudiar y conocer.

~~~~~  
(Continuación)

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que sin la prévia publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó nó reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquieren-

tes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, sin oponerse á ello la ley Hipotecaria.

»Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infrigido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1856, sino que aparece tambien omitido por completo el expediente previo de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, asi las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real órden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización;

pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

»Y el olvido ó el desconocimiento de los particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble caracter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

»Apenas pasa dia en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos, rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Rdos. Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya tambien por simples particulares, á quines se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribuuales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

»Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

»También hecha de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 Agosto de 1871 y su próroga, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes y Capellanías familiares y para negarse á transmitir las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó nó el expediente de excepción de que trata el repetidamente

citado real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí solo para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración; si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su caracter familiar.

De observar es tambien que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquél, toda vez que, segun el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que préviamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado y obtenida la cesion canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclama-

ciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del artículo 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si préviamente no se lleva á cabo su permutación.

»No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuando el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallan amortizados y fuera de circulación; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza el absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificada por los Convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

»En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

»1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

»2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de los bienes, que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del artículo 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

»3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

»En los procedentes de capellanías en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese caracter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo en todo caso, los que no tengan el caracter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

»4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos

legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares se tramitarán y elevarán á este centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

»5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera reclamatoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

»6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta con-

tra la incautación, interin ésta no se resuelva definitivamente,

»7.º Si despues de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar ésta á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

»8.º Si por cualquier omisión ó decuido en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm.12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará V. insertar en el *Boletín oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

»Madrid 4 de Febrero de 1888.—*Demetrio Alonso Castrillo.*»

(*B. C. de Cádiz.*)

---

Han ingresado en la Hermandad de sufragios mútuos del Clero, con los números 653 y 654, D. Teodoro

Rodríguez Díaz y D. Ignacio Hernández Merás, Teniente Párroco y Coadjutor respectivamente de Aldeavila de la Rivera.

Continúa la lista de limosnas recaudadas en las Iglesias de esta Diócesis los días de Jueves y Viernes Santo á favor de los santos Lugares.

|                                        | <u>Pesetas. Céts.</u> |
|----------------------------------------|-----------------------|
| SUMA ANTERIOR. . . . .                 | 519,19                |
| La Parroquia de Villarino. . . . .     | 21,50                 |
| La de Eneinas de Abajo. . . . .        | 5 »                   |
| La de Berrocal de Salvatierra. . . . . | 3,50                  |
| La de Peralejos de Arriba. . . . .     | 5 »                   |
| La de Monleras. . . . .                | 3 »                   |
| La de Mata de Ledesma. . . . .         | 2,50                  |
| La de Miranda del Castañar. . . . .    | 10 »                  |
| La de Sando. . . . .                   | 5 »                   |
| La de Zarapicos. . . . .               | 10,15                 |
| La de Tremedal. . . . .                | 14,50                 |
| La de Villaseco de los Reyes. . . . .  | 5 »                   |
| Limosna de un Sr. Capitular. . . . .   | 25 »                  |
| La Parroquia de la Orbada. . . . .     | 5 »                   |
| La de Brincones. . . . .               | 2,10                  |
| La de Parada de Rubiales. . . . .      | 2 »                   |
| La de Mieza. . . . .                   | 2 »                   |
| La de Vecinos. . . . .                 | 4,70                  |
| La de Gomecello. . . . .               | 2 »                   |
| SUMA TOTAL. . . . .                    | <u>647,09</u>         |

(Se continuará.)

ALGUNAS CUESTIONES  
SOBRE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS ENFERMOS.

---

(CONTINUACIÓN.)

---

Lo que sí conviene muchísimo es que estos enfermos lleven una vida, no solo cristianamente arreglada, sinó devota, en cuanto sea posible; que se confiesen con frecuencia en su casa ó en el templo, y comulguen algunas veces.

Lo mismo se dice de los valetudinarios, esto es, de las personas delicadas, habitualmente enfermas, para las cuales no existe actualmente el peligro de muerte, pero cuya vida está siempre poco segura.

No necesitamos aducir las razones en que se funda esta doctrina que podríamos llamar evidente; pero, sí nos permitiremos alguna observación: Una triste y dolorosa experiencia nos atestigua que el mayor número de los que mueren sin sacramentos, ó los reciben con lamentable precipitación en los últimos instantes, pertenece á la clase de los crónicos, valetudinarios y ancianos; es decir, á las personas á quienes Dios en su misericordia concede más tiempo para prepararse, á los que avisa con más oportunidad. Un pulmoniacó, un tifoidéo, suelen recibir á tiempo debido los auxilios espirituales: Un tísico, un valetudinario, un anciano caduco, suelen morir sin ninguna preparación. Se dá largas á este importante negocio, se espera mejor ocasión, tiempo más oportuno; y acontece llegar el instante en que el «Ángel jura que no hay mas tiempo» y ocasión y esperanza y oportunidad se perdieron en el silencio de la tumba.

Grandemente yerran aquellos párrocos que no se acercan á esta clase de personas sinó cuando, desatada con furia la tormenta de la enfermedad, corre próxima á estrellarse la nave de la vida. ¡Es tan difícil entonces prestar los convenientes auxilios! ¡Es tan fácil que el socorro llegue.... despues del fracaso!!

Ancho campo se ofrece en esta materia al celo del sacerdote. El que tenga la costumbre de visitar con frecuencia á los crónicos, valetudinarios y ancianos, especialmente á los pobres..... ¡cuántas necesidades puede socorrer, cuántas lágrimas puede enjugar, cuántos y cuán inefables consuelos hace sentir, cuántas almas suele salvar, qué tesoro de merecimientos allega para sí!! No olvide el párroco que, si todos los feligreses son sus hijos, los que padecen, los que sufren, los que lloran en la necesidad y en la aflicción, deben ser los hijos predilectos. No perderá su recompensa, *Beati misericordes*.

18. ¿Qué hará el sacerdote con los niños y los perpetuamente imbéciles, cuando se duda si tienen ó han tenido alguna vez uso de razón?

R. Es indudable que debe darles *condicionalmente* la absolución y la Extremaunción, haciendo lo posible por disponerles convenientemente para recibirlas, según sus circunstancias.

La razón es sencillísima: La condición salva el respeto debido al sacramento y el sacramento justifica al enfermo, si por ventura lo necesita; el peligro de muerte impone la obligación de administrarle. Doctrina de todos los teólogos moralistas.

(*Se continuará*).